

Expediente: 15617/25

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FUENTES FEDERICO ROBERTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 26/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *FUENTES, Federico Roberto-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 15617/25



H108013086073

Expte.: 15617/25

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FUENTES FEDERICO ROBERTO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FUENTES FEDERICO ROBERTO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15.12.2025 se apersona la letrada Adriana María Vázquez, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. FEDERICO ROBERTO FUENTES, tendiente al cobro de la suma de Pesos Un Millón Novecientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Ocho c/30/100 (\$1.975.838,30), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BPP/1690/2025, correspondiente al Dominio HQW832, por un monto de \$1.435.172,38; BPP/1691/2025 correspondiente al Dominio HQW832, por un monto de \$68.107,37; BPP/1692/2025 correspondiente al Dominio PQF482, por un monto de \$454.726,90, y BPP/1693/2025, correspondiente al Dominio PQF482 por un monto total de \$17.831,65, en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, expedidas de conformidad con lo dispuesto por el CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones estando debidamente notificado.

En 24.02.2026 la actora comunica que la deuda se encuentra regularizada, solicitando se dicte sentencia con costas a la contraria. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Practicada planilla fiscal, y corrido el traslado del Informe de Verificación de Pagos al demandado, éste no contesta.

En 12.03.2026 los autos son llamados a despacho para resolver.

Abordando el hecho central, de las constancias de autos se desprende que el demandado no comparece a estar a derecho, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificado. No obstante, del Informe de Verificación de Pagos N°I202601677 -arrimado por la actora- surge que, respecto de:

Boleta de Deuda N°BPP/1690/2025: el demandado en fecha 30.01.2026 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°528179, financiado en 10 cuotas, estando abonada 01 cuota, por lo que a la fecha del informe -20.02.2026- el plan se encuentra activo y la deuda regularizada.

Boleta de Deuda N°BPP/1691/2025: el demandado en fecha 02.12.2025 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 11/2025, por lo que a la fecha -20.02.2026- la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BPP/1692/2025: el demandado en fecha 30.01.2026 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°528176, financiado en 10 cuotas, estando abonada 01 cuota, por lo que a la fecha del informe -20.02.2026- el plan se encuentra activo y la deuda regularizada.

Boleta de Deuda N°BPP/1693/2025: el demandado en fecha 02.12.2025 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 11/2025, por lo que a la fecha -20.02.2026- la deuda se encuentra cancelada.

Atento a lo expuesto, corresponde tener por canceladas las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BPP/1691/2025 y BPP/1693/2025 y dictar sentencia en suspenso respecto de los Títulos Ejecutivos N°BPP/1690/2025 y BPP/1692/2025.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, cancelando algunos títulos y financiando otros, en el marco del Dcto.1243/3 (ME) 2021, pero lo hizo con posterioridad al inicio de la presente demanda -15.12.2025-, por lo que las costas deben imponerse al ejecutado.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o

derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: a) la suma del capital -importe original- incluido en las boletas de deuda BPP/1690/2025 y BPP/1692/2025 (\$1.128.137,50); más los intereses incluidos en los cargos tributarios (\$761.761,78), con más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 03.12.2025 al día de la fecha (cfr. Informe de Verificación de Pagos), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$168.468,11), ascendiendo el total al monto de **\$2.058.367,39**; b) la suma del capital -importe original- incluido en las boletas de deuda BPP/1691/2025 y BPP/1693/2025 (\$83.706,84); más los intereses incluidos en los cargos tributarios (\$2.232,18) (cfr. Informe de Verificación de Pagos), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924, ascendiendo el total al monto de **\$85.939,02.-** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I). Sumando ambos montos se obtiene como base regulatoria la suma de **\$2.144.306,41.-**

Tomando como base regulatoria la suma de \$2.144.306,41, se aplicará a tal base el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480) para la letrada apoderada de la actora, reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$182.802,12.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos quinientos veinte mil (\$520.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 24.02.2026), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado por Dcto. 386/26.

En efecto, el artículo en cuestión establece "Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas".

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un

50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$260.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la Cancelación de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BPP/1691/2025 y BPP/1693/2025**, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución la que quedará en SUSPENSO mientras la demandada observe cumplimiento del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°528179 y 528176, Dcto. 1243/3 (ME)-21, correspondiente a los **Títulos Ejecutivos N°BPP/1690/2025 y BPP/1692/2025**, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probado por parte de la actora de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido por el art. 50 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924.-

III.- COSTAS al demandado. Ley 8873 y Dcto. 1243/3 ME-21.-

IV.- REGULAR HONORARIOS: a la letrada Adriana María Vázquez, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Sesenta Mil (\$260.000).**-

V.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 25/03/2026

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.